

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA

La Palma, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR de CATON RICARDO MARTINEZ ORTIZ
contra DIEGO TRIANA VANEGAS Y OTROS. Rad. No. 2019 – 00026**

Vencido el término otorgado mediante providencia del 13 de mayo del año en curso, a las señoras DUYLAN VEGA, MARICELA MEDINA VEGA y NELLY ESPERANZA TRIANA ZARATE, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente así:

El 22 de julio de 2021, se recibe memorial de las señoras MARIA DUILLIAM VEGA y MARICELA MEDINA VEGA, quienes manifiestan ser la madre y hermana del causante LUIS ALBERTO VEGA, por tanto, no tienen la condición de herederas.

Respecto a la señora NELLY ESPERANZA TRIANA ZARATE, pese haber recibido la notificación por aviso sobre la interrupción al proceso el 16 de julio del año en curso, no hace ninguna manifestación al respecto.

No obstante, tenemos que en contra de la señora TRIANA ZARATE, también fue librado el mandamiento de pago, según se evidencia del auto de fecha 4 de abril de 2019, providencia que fue notificada a la ejecutada por aviso.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de sucesión procesal efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, tenemos que al respecto hay que precisar que el artículo 68 del Código General del Proceso, señala:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.
(...)”.*

De lo dispuesto por la norma invocada, hay que indicar que la sucesión procesal es el fenómeno jurídico consistente en el cambio del titular de una relación jurídica. Esta se produce cuando una persona ocupa la posición de otra en un proceso, y que puede ser, por causa de muerte, por transmisión del objeto litigioso o por intervención provocada.

En el presente asunto, se advierte que la señora NELLY ESPERANZA TRIANA ZARATE, pese haberse notificado por aviso no compareció al proceso, ni en calidad de cónyuge del causante LUIS ALBERTO VEGA ni como ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a reconocer a NELLY ESPERANZA TRIANA ZARATE como sucesora procesal de su cónyuge fallecido como en líneas subsiguientes se dispondrá, con la advertencia que tomara el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 68 del CGP, se RECONOCE como **SUCESORA PROCESAL** del ejecutado LUIS ALBERTO VEGA, a la señora NELLY ESPERANZA TRIANA ZARATE.

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sucesora procesal tomara el proceso en el estado que actualmente se encuentra.

TERCERO: Denegar la petición de reconocer a las señoras MARIA DUILLIAM VEGA y MARICELA MEDINA VEGA, como sucesoras procesales del ejecutado LUIS ALBERTO VEGA, por no ser herederas del mismo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados, practicando la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GINA MARITZA MELO ABELLO

NOTIFICACION
El auto anterior es notificado por la Jueza
en el día 20 de sept
de 2021
